

COPIA DE INTERNET

CONVENIO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE,
EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERA-
NO DE NAYARIT Y, POR LA OTRA, EL SIN-
DICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA
EDUCACION, DE CONFORMIDAD CON LOS AN-
TECEDENTES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

0001

CONVENIO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT Y, POR LA OTRA, EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION, DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

0002

AN T E C E D E N T E S

I.- El Ejecutivo Federal, los gobiernos de los Estados integrantes de la Federación y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación suscriben, con esta misma fecha, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica.

De conformidad con el Acuerdo antes mencionado, con esta misma fecha el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nayarit celebraron un convenio en el que pactan medidas para llevar a cabo las estrategias previstas en el propio Acuerdo.

En dicho convenio, el Gobierno del Estado asume la dirección de todos los planteles públicos en los que, en su territorio, se prestan los servicios de educación básica, y -preescolar, primaria y secundaria-, educación normal y demás relativa para la formación de maestros, así como de educación especial -inicial, indígena, física y las "misiones culturales"- . Al efecto, el Ejecutivo Federal le traspasa los establecimientos por medio de los cuales la Secretaría de Educación Pública venía prestando en la Entidad los referidos servicios educativos.

II.- Por acuerdo del Congreso Nacional de Trabajadores de la Educación, de diciembre de 1943, se constituyó el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que agrupa a los trabajadores de base al servicio de la educación, dependientes de la Secretaría de Educación Pública, de los gobiernos de los Estados, de los municipios, de empresas del sector privado, de los organismos descentralizados, así como a los jubilados y pensionados en el servicio educativo de las entidades citadas.

Dicho Sindicato tiene registro definitivo otorgado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con número RS43/44, por lo que tiene la titularidad de la relación laboral colectiva de sus agrumiados. De conformidad con sus estatutos, aprobados por el Segundo Congreso Nacional Extraordinario de febrero de 1992, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional la representación legal del sindicato. Dicho Comité delega, en términos de los estatutos citados,

la representación de la organización sindical en los comités ejecutivos de las secciones con trabajadores, estatutos, en sus respectivas jurisdicciones, en todos los asuntos derivados de la relación laboral colectiva, ajustándose en sus negociaciones a las orientaciones y asesoría que fije el propio Comité Ejecutivo Nacional.

En términos de los mencionados estatutos, el Sindicato tiene como objeto y fines, entre otros, defender los derechos laborales, sociales, económicos y profesionales de sus miembros; pugnar por el fortalecimiento del sistema educativo nacional; y promover el establecimiento de reglas de trabajo educativo compatibles con las necesidades particulares de cada entidad de la República Mexicana.

III.- Es voluntad del Gobierno del Estado el constituir un organismo público descentralizado, para encargarse de otras finalidades- de la dirección de los establecimientos educativos que, en términos del convenio mencionado en el antecedente I, el Ejecutivo Federal traspasa al Gobierno del Estado.

Expuesto lo anterior, las partes otorgan las siguientes

C L A U S U L A S

PRIMERA.- El Gobierno del Estado Y, en su oportunidad, el organismo público descentralizado a que se refiere el antecedente III, reconocen que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación es el titular de las relaciones laborales colectivas de los trabajadores de base que prestan sus servicios en los establecimientos y unidades administrativas que, por virtud del convenio mencionado en el antecedente I, se incorporan al sistema educativo estatal Y, en su caso, de los demás trabajadores agramiados a ese convenio que a la fecha en que entra en vigor el presente estatuto ya vienen prestando sus servicios en dicho sistema estatal.

Por su parte, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación reconoce y acepta que el organismo descentralizado sustituirá desde la fecha en que entre en vigor el presente convenio, al titular de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal, en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores de base que prestan sus servicios en los referidos establecimientos y unidades administrativas que se incorporan al sistema educativo estatal.

SEGUNDA.- En términos de los estatutos del Sindicato, el representante legal de esta organización es el Comité Ejecutivo Nacional; éste delega en los respectivos comités ejecutivos seccionales la representación en los asuntos derivados de la relación laboral colectiva; podrá revocar a dichos comités seccionales la facultad para administrar la relación laboral colectiva, en cuyo caso, y en el supuesto de negociación de las condiciones generales de trabajo, se convocará a elección del nuevo comité seccional para que sea éste quien asuma esa responsabilidad.

En consecuencia, las partes convienen que para todos los efectos derivados de la relación laboral colectiva de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado agramiados al Sindicato, así como la de los trabajadores del organismo descentralizado, el representante del Sindicato es el Comité Ejecutivo de la Sección 49 Y el de la Sección 20 - debidamente comunicados a las autoridades laborales competentes- que agrupan a los trabajadores antes citados, respectivamente.

TERCERA.- Las partes reconocen en todos sus términos las condiciones generales de trabajo con la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal, vigentes con todas sus modificaciones a la entrada en vigor del presente convenio -incluyendo las que la práctica haya hecho costumbre-, como las aplicables a los trabajadores de base que prestan sus servicios en los establecimientos y unidades administrativas que se incorporan al sistema educativo estatal.

CUARTA.- El Gobierno del Estado Y el organismo descentralizado darán a los trabajadores agramiados en las secciones sindicales mencionadas en la cláusula segunda, el mismo tratamiento que -por re zonificación de vida- el Gobierno Federal otorgue a los trabajadores federales.

El "convenio de automatización" por el cual las negociaciones con el Ejecutivo Federal se extienden al ámbito estatal no operará en los tipos y modalidades educativas a que se refiere el convenio mencionado en el antecedente I; Y seguirá operando en sus términos en los otros tipos y modalidades en los cuales a la fecha de firma del presente documento lo viene haciendo.

QUINTA.- El organismo descentralizado proveerá lo necesario para respetar íntegramente los derechos de los trabajadores de base que prestan sus servicios en los establecimientos y unidades administrativas que se

Incorporan al sistema educativo estatal, tales como sus derechos de organización colectiva, su afiliación al Sindicato, la calidad de base de su nombramiento, la inmovilidad, el régimen salarial, la jornada de trabajo, el descanso semanal, vacaciones, capacitación y adiestramiento, así como los previstos en la ley, los señalados en las condiciones generales de trabajo y, en general, todos los derechos de dichos trabajadores.

El Gobierno del Estado tomará las medidas necesarias a efecto de garantizar que todos los derechos antes citados serán plenamente respetados.

SEXTA.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado agrémados al Sindicato, así como los del organismo descentralizado, conservarán las plazas que estén ocupando en distintas unidades administrativas a la fecha de firma del presente convenio, siempre y cuando las plazas en el sistema federal hayan sido ocupadas cumpliendo con las disposiciones de compatibilidad federales y las plazas del sistema estatal con las disposiciones de compatibilidad estatales.

Los trabajadores con una sola plaza, así como los contratados con posterioridad a la fecha de la firma del presente convenio, se sujetarán a las disposiciones de compatibilidad estatales que se encuentren vigentes.

SEPTIMA.- En caso de presentarse diferencias de sueldo y demás prestaciones económicas otorgadas con base en dicho sueldo y que forman parte del salario de los trabajadores del organismo descentralizado, con aquéllos de los trabajadores estatales de la educación, en la misma plaza, el organismo citado y el Gobierno Estatal harán lo conducente para eliminar dicha diferencia.

La homologación se llevará a cabo considerando en su conjunto, el sueldo y demás prestaciones económicas otorgadas con base en dicho sueldo y que forman parte del salario, y no de manera aislada cada una de ellas. Para estos efectos, se tomará en cuenta el importe bruto, antes de impuestos, del sueldo y demás prestaciones citadas.

Dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la fecha de firma del presente convenio, se calculará de común acuerdo la diferencia, en porcentaje, que se registre entre los salarios antes citados precisamente a la fecha de firma del presente convenio. El organismo descentralizado y el Gobierno del Estado aceptan reducir cada año, comenzando en 1992, en por lo menos cuatro puntos porcentuales la diferencia original así calculada. De esta manera, los salarios menores se irán incrementando con el resultado de

DECIMA PRIMERA.- El organismo descentralizado y el respectivo Comité Ejecutivo Seccional señalado en la cláusula segunda reconocen que el escalafón de los trabajadores de base que prestan sus servicios en los establecimientos y unidades administrativas que se incorporan al sistema educativo estatal, es el regional que se encuentra vigente a la firma del presente convenio. La antigüedad y los derechos escalafonarios que hayan adquirido dichos trabajadores serán íntegramente respetados.

Asimismo, el organismo descentralizado y el Comité Ejecutivo Seccional citados adoptan el Reglamento de Escalafón publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1973, para regular el funcionamiento del escalafón y de la respectiva Comisión Mixta de Escalafón. El Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato podrá instruir al Comité Ejecutivo Seccional los lineamientos generales a seguir en las modificaciones que, en su caso, se acuerden para dicho Reglamento.

DECIMA SEGUNDA.- El Gobierno del Estado, el organismo descentralizado y los comités ejecutivos seccionales mencionados en la cláusula segunda, se comprometen a participar en la Comisión Nacional Mixta de Cambios Interstatales que la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal y el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato organizarán con objeto de apoyar la movilidad interestatal del magisterio.

DECIMA TERCERA.- El Sindicato comunicará al Gobierno del Estado y al organismo descentralizado el porcentaje del salario de sus agrémados que, de acuerdo con los estatutos sindicales, éstos deban aportar por concepto de cuotas.

El Gobierno del Estado y el organismo descentralizado retendrán dichas cuotas del salario de sus trabajadores sindicalizados, y las enterarán al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato, dentro de la quincena siguiente.

En el evento de que el entero de las cuotas correspondientes a los trabajadores del organismo descentralizado se retrase por más de cuatro meses, el Gobierno del Estado acepta que -a solicitud del Sindicato-, de las transferencias de recursos a su favor conforme al convenio mencionado en el antecedente I, se descuenta el

sumar el equivalente a los puntos porcentuales en que se reduzca la diferencia, más el incremento que, en su caso, registren los salarios superiores.

Dentro de las transferencias que el Ejecutivo Federal realice al Gobierno del Estado conforme al convenio a que alude el antecedente I, se incluirán recursos para los fines previstos en esta cláusula.

Respecto a las prestaciones de seguridad social, se procederá conforme a la cláusula octava siguiente.

OCTAVA.- El Gobierno del Estado se obliga a realizar, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, las acciones necesarias para que los trabajadores que prestan sus servicios en los establecimientos y unidades administrativas que se incorporan al sistema educativo estatal, mantengan sin interrupción alguna las prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los beneficios del fondo de vivienda del propio Instituto.

NOVENA.- El Gobierno Estatal se compromete a realizar esfuerzos para que el salario profesional del magisterio sea equivalente a cuando menos tres veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la plaza inicial de maestro de primaria.

El Gobierno Estatal también se compromete a realizar esfuerzos para mejorar las condiciones laborales y percepciones de los trabajadores de apoyo y asistencia a la educación.

DECIMA.- En términos del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, y de conformidad con los lineamientos que señala el Ejecutivo Federal previo convenio con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el Gobierno del Estado y el organismo descentralizado establecerán la carrera magisterial que permita a los maestros dentro de su propia función docente y continuando sus actividades frente a grupo tener acceso a mejor remuneración económica y a mayor reconocimiento social.

importe que corresponda al retraso y se entregue al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato. Sin perjuicio de los ajustes que, en su caso, convengan con posterioridad las partes, el importe citado se calculará multiplicando la última cantidad mensual entregada al Sindicato por el número de meses del retraso.

DECIMA CUARTA.- La creación de nuevas plazas del sistema educativo estatal se llevará a cabo de manera que se conserve la proporción existente a la fecha de entrada en vigor del presente convenio, de plazas del organismo descentralizado en relación con las del gobierno del Estado. Las partes podrán acordar porcentajes distintos cuando así resulte conveniente para mejorar la prestación de los servicios educativos.

DECIMA QUINTA.- El presente instrumento también será aplicable a los trabajadores de apoyo y asistencia a la educación adscritos a las unidades administrativas que, en su oportunidad, también serán traspasadas al Gobierno del Estado en términos de la cláusula vigésima octava del convenio referido en el antecedente I. El Sindicato podrá solicitar, por causa justificada, que se acuerde una prórroga al plazo pactado en dicha cláusula.

DECIMA SEXTA.- El Gobierno del Estado promoverá y adoptará las medidas de carácter jurídico y administrativo que, en su caso, se requieran para el debido cumplimiento del presente convenio.

DECIMA SEPTIMA.- Las leyes aplicables y los tribunales competentes en la relación jurídica con los trabajadores que se incorporan al sistema educativo estatal, serán los de la propia entidad federativa.

DECIMA OCTAVA.- El presente convenio se registrará ante las autoridades laborales competentes, federal y estatal.

DECIMA NOVENA.- El Gobierno Estatal se obliga a presentar al Poder Legislativo del Estado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de firma del presente convenio, la iniciativa para la constitución de un

organismo público descentralizado que se encargue de la dirección de los planteles y demás unidades administrativas que se incorporen al sistema educativo estatal, y que asuma la titularidad de las relaciones jurídicas con los trabajadores adscritos a dichos planteles y unidades administrativas. En la iniciativa se propondrá, entre otros aspectos, que el organismo descentralizado reconozca en todos sus términos las estipulaciones del presente convenio.

En consecuencia, la entrada en vigor de las demás cláusulas del presente instrumento, respecto del organismo descentralizado, queda condicionada a la constitución del mismo.

Se firma en la Ciudad de México, a los 18 días del mes de mayo de 1992.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
NAVARIT

LIC. CELSO HUMBERTO DELGADO
RAMIREZ

LA SECRETARIA GENERAL DEL
COMITE EJECUTIVO NACIONAL
DEL SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE LA EDUCACION

PROFRA. ELBA ESTHER GORDILLO
M.

COPIA DE INTERNET